



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Radicado No. 2023-00044-00

Socorro, Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve sobre la NULIDAD propuesta por **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, C.C. No. 91.106.395, a través de apoderado, en este proceso de DIVISION MATERIAL, adelantado por **MARTHA CECILIA BENITEZ SALAZAR** y **OSCAR DARIO BENITEZ SALAZAR**, en contra de **TERESA BENITEZ SALAZAR** y **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, radicado al No. 2023-00044-00.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, C.C. No. 91.106.395, demandado dentro del presente proceso de DIVISION MATERIAL, Radicado 2023-00044-00, interpone **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, conforme a los siguientes argumentos:

“PRIMER REPARO

El pasado 22 de junio del 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial, manifiesta realizar la remisión a mí poderdante de: demanda, anexos y auto admisorio de la demanda radicada bajo el número 2023-0004, correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro (Santander).

Dicha comunicación falta a la verdad, pues de la remisión hecha, se puede demostrar que, junto con la demanda y anexos, no venía acompañada el auto admisorio de la demanda, conforme lo prevén las reglas referentes a la notificación personal consagradas en el Art 8 Ley 2213; conforme se indicó en



dicho documento, y que pruebo con los pantallazos que se adjuntan a continuación:



PADILLA & DÍAZ
ABOGADOS

ABOGADO MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ
Especialista en Derecho Administrativo
Conciliador en Derecho

Señor

JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR

jibenitez@hotmail.com

E. S. M.

REF: REMISIÓN DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

Meyer Oswaldo Padilla Gómez
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Conciliador en Derecho

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

7 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

DEMANDA 2023-...

OFICIO REMISORIO SEÑOR JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR.pdf
136 KB

Escritura Pública ...

Drawing_06_Ofici...

Drawing_06_Ofici...

Matricula 321-134...

Experticia_05-3.p...

SEGUNDO REPARO

De la revisión del escrito de demanda remitido por el apoderado de la parte actora, en el mismo no se evidencia, que, en el acápite correspondiente a **NOTIFICACIONES**, se haya hecho mención alguna respecto del lugar físico y/o dirección electrónica en donde se pudiese notificar a la parte demandada más exactamente a mi representado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, requisito con el cual se debe cumplir conforme las reglas del #10 del Art 82 del C.G.P, y como prueba tenemos que en el acápite respectivo se especifica:



NOTIFICACIONES

LOS DEMANDANTES:

MARTHA CECILIA BENÍTEZ SALAZAR, con domicilio en la Ciudad de Santiago de Chile – Chile, dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 3 Sur – 28, Barrio la Floresta en el Municipio de Socorro Santander, celular +56988048710

OSCAR DARÍO BENÍTEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.151 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 3 Sur – 28 Barrio la Floresta en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico oscarbenitez_sue001@hotmail.es y celular 3143943008

El Suscrito, recibe notificaciones en la Calle 15 No 13-30 en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico meyer182@gmail.com y padillaydiazabogado@gmail.com y celular 3154067750.

Atentamente,

MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ
C. C. No. 1.101.690.654 de Socorro
T. P. No. 271.217 del C. S. de la J.

TERCERO REPARO

Como tercer y último reparo, tenemos señor Juez, que la dirección electrónica indicada en el escrito denominado Oficio Remisorio, es: jlbenitez@hotmail.com, direccion electrónica que nunca ha sido de uso de mi representado; pues lo cierto es que su dirección electrónica corresponde a: jlbenitez@gmail.com



ABOGADO MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ
Especialista en Derecho Administrativo
Conciliador en Derecho

Señor
JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR
jlbenitez@hotmail.com
E. S. M.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

8 Art 133 del C.G.P: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

10 Art 82 del C.G.P: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PETICION

Así las cosas, tenemos señor Juez, que conforme los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuesto solicito a su despacho declarar la nulidad de la Notificación y de todo lo actuado, como consecuencia de no haberse notificado en debida forma a mi representado, José Luis Benítez Salazar...”

El Despacho en auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso correr traslado de la nulidad a la parte demandante, habiéndose pronunciado la parte actora, según escrito que se ve en el expediente digital, así:

“...En relación con el primero de los reparos de la solicitud de nulidad se tiene que seguramente al realizar el cargue de los documentos que conformaban la notificación personal por error humano no se cargó el archivo denominado auto admisorio, aunque la intención de enviarlo era clara, tal como se especificó en el correo electrónico, sin embargo tal inconveniente se encuentra saneado pues ya ha comparecido en debida forma al proceso el señor JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, y cuenta con dicho documento, por lo que no tiene razón alguna de prosperidad la solicitud de nulidad basada en este reparo.

*En cuanto al reparo relacionado con el acápite de notificaciones de la demanda, respecto a tal situación ya se efectuó pronunciamiento en el recurso, donde se expuso en primera medida, los poderes otorgados contemplan la información que hoy echa de menos el apoderado del demandado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR:***



(Reparto)
E. S. D.

REF. PODER

MARTHA CECILIA BENÍTEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.841 de Socorro Santander, con domicilio en la Ciudad de Santiago de Chile - Chile, dirección de notificaciones Carrea 12 No. 3Sur -28, Barrio La Floresta en el Municipio de Socorro Santander, con correo electrónico marthabenitez@hotmail.com y celular +956988048710, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro Santander y tarjeta profesional No. 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en el Calle 15 No. 13-30 en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico meyer182@gmail.com - padillaydiazabogados@gmail.com y celular 3154067750; para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL** consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso del bien inmueble denominado **EL MORRO**, ubicado en la Vereda Barro Blanco ubicada en el Municipio de Confines, Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13479 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1242 del tres (03) de Diciembre del año 2015 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, la demanda deberá dirigirse contra **TERESA BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.034 de Socorro, domiciliada y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Yopal Casanare, y celular 3108025511, y **JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.395 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Villavicencio Meta, celular 3124784866.

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
(Reparto)
E. S. D.

REF. PODER

OSCAR DARÍO BENÍTEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.151 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 3Sur -28 Barrio La Floresta en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico oscarbenitez_sue001@hotmail.es y celular 3143943008, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro Santander y tarjeta profesional No. 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en el Calle 15 No. 13-30 en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico meyer182@gmail.com - padillaydiazabogados@gmail.com y celular 3154067750; para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su terminación **PROCESO DE DIVISIÓN MATERIAL** consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso del bien inmueble denominado **EL MORRO**, ubicado en la Vereda Barro Blanco ubicada en el Municipio de Confines, Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-13479 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1242 del tres (03) de Diciembre del año 2015 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro, la demanda deberá dirigirse contra **TERESA BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.034 de Socorro, domiciliada y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Yopal Casanare, y celular 3108025511, y **JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.395 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Villavicencio Meta, celular 3124784866.



Como dan cuenta los documentos que se resaltan anteriormente, ambos poderes contemplan la identificación de la parte demandada, con nombre y cédulas, así como su dirección de notificaciones, e incluso teléfono celular, razón por la cual no tiene cabida alguna el argumento expuesto en el trámite incidental

Aunado a lo anterior, tenemos el encabezado del libelo demandatorio en el que se observa que también se hizo alusión de manera clara y específica a la identificación de la parte demandada, así como su lugar de notificaciones

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (REPARTO)
E. S. D.

REF. DEMANDA

MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro Santander, tarjeta profesional No. 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en el Calle 15 No. 13-30 en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico mever182@gmail.com - padillaydiazabogados@gmail.com y celular 3154067750, actuando como apoderado de la señora **MARTHA CECILIA BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.942.841 de Socorro, con domicilio en la Ciudad de Santiago de Chile - Chile, dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 3 Sur - 28, Barrio la Floresta en el Municipio de Socorro Santander, celular +56988048710 y del señor **OSCAR DARÍO BENÍTEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.151 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 3 Sur - 28 Barrio la Floresta en el Municipio de Socorro Santander, correo electrónico oscarbenitez_sue001@hotmail.es y celular 3143943008, conforme a los documentos/poder que se anexan al presente escrito; por medio del presente me permito proponer **DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL**, en contra de **TERESA BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.034 de Socorro, domiciliada y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Yopal Casanare, y celular 3108025511, **JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.395 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Villavicencio Meta, celular 3124784866, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Ahora bien, quizá el demandado reprocha que en el acápite de notificaciones no se encuentren los demandados, lo que se debió a un error humano de digitación, sin embargo, tal inconsistencia se encuentra claramente saneada incluso desde los poderes, razón por la que el reparo alegado no encuentra asidero alguno, y por tanto está llamado al rechazo.



Finalmente en lo que tiene que ver con la dirección electrónica del señor **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, se tiene que fue proporcionada por mi mandante el señor **OSCAR DARIO BENITEZ** de manera posterior al auto admisorio, la cual obtuvo por comunicación que tuviere con el demandado, y fue esa la que se indicó en el oficio remitido, sin embargo, el correo rebotó por ser la dirección errada, por lo que después mi mandante nuevamente me indicó que finalmente la dirección correcta era jibenitez@gmail.com, la que se volvió a enviar la notificación que finalmente sí arrojó recibido, siendo esta la razón por la cual no se aportó de manera inicial en la demanda, y por la que figura en el auto remitido dicha dirección, me permito anexar copia de la captura de los mensajes sostenidos por las partes en mención, en 4 capturas de chat de whatsapp que corroboran tal información, incluso el Incidentante le confirma con captura de su correo personal de notificaciones que no lo había recibido inicialmente al primer correo aportado a este apoderado por el señor **OSCAR DARÍO BENÍTEZ**, y que igualmente aportó al presente escrito, con dos audios que se enviaron las partes.

ANEXOS

1. 4 imágenes captura de chat de Whatsapp
2. 1 imagen captura de Correo Personal del señor **JOSÉ LUIS BENITEZ SALAZAR**
3. 2 Audios que se enviaron en ese mismo chat de whatsapp
4. 1 Imagen de captura de envío

Amén de lo anterior, se tiene que en el presente caso no puede hablarse de nulidad por indebida notificación dado que lo que se configura en el presente caso es la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código general del proceso que surte los mismos efectos de la notificación personal, y que reza quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, incluso del auto admisorio...”

II. CONSIDERACIONES

La petición del incidentante, se concreta a que se declare la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, acusando vulneración de normas procesales, cita como fundamentos de derecho el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para que se declare la nulidad señalada.

El artículo 133 determina las causales de nulidad y concretamente la de su numeral 8º, establece:



“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

La parte demandante al replicar el incidente, solicita se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada, dado que lo que se configura en el presente caso es la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código general del proceso, que surte los mismos efectos de la notificación personal.

Procede seguidamente el Despacho a examinar y considerar la actuación procesal surtida en aras de decidir lo que en derecho pueda corresponder en relación con el presente trámite incidental de nulidad, y concretamente de verificar, si efectivamente de la actuación procesal se pueden encontrar los presupuestos fácticos necesarios para que este despacho pueda acceder a las pretensiones del incidentante o pretendida declaratoria de la nulidad de la actuación por indebida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Efectivamente debe decir este despacho, que por auto de fecha diecisiete (17) de abril del año 2023, se admitió la demanda, y esa providencia, se dispuso la notificación personal a los demandados, de conformidad con las previsiones legales.

Con el memorial de incidente de nulidad, el apoderado del demandado, allego el escrito en el que indica que el 22 de junio del 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial, manifiesta realizar la remisión a su poderdante de: demanda, anexos y auto admisorio de la demanda radicada bajo el número 2023-0004, correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro (Santander), faltando a la verdad, toda vez que, de la remisión hecha, se puede demostrar que, junto con la demanda y anexos, no venía acompañado el auto admisorio de la demanda, conforme lo prevén las reglas referente a la notificación personal consagradas en el Art



8 Ley 2213; conforme se indicó en dicho documento, y que prueba con los pantallazos que se adjuntan.

Frente a este reparo, la parte demandante señala que se tiene que seguramente al realizar el cargue de los documentos que conformaban la notificación personal por error humano no se cargó el archivo denominado auto admisorio, aunque la intención de enviarlo era clara, situación que a todas luces rompe con la legalidad de la notificación personal, por cuanto la norma exige que se remitirá copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma. Y si fue un error humano como lo afirma el apoderado de la parte demandante, este debe ser corregido en legal forma, en cumplimiento del debido proceso.

Igualmente, señala la parte incidentante, que, de la revisión del escrito de demanda remitido por el apoderado de la parte actora, en el mismo no se evidencia, que, en el acápite correspondiente a **NOTIFICACIONES**, se haya hecho mención alguna respecto del lugar físico y/o dirección electrónica en donde se pudiese notificar a la parte demandada más exactamente a su representado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, requisito con el cual se debe cumplir conforme las reglas del #10 del Art 82 del C.G.P.

Frente a este segundo reparo, la parte demandante, señala que seguramente, se debió a un error humano de digitación, sin embargo, tal inconsistencia se encuentra claramente saneada incluso desde los poderes, pero revisando los poderes e incluso la misma demanda, se observa que las direcciones dadas para notificación a los demandados, son muy generales, véase como se dijo que **TERESA BENÍTEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.944.034 de Socorro, domiciliada y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Yopal Casanare, y celular 3108025511, y **JOSÉ LUIS BENÍTEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.395 de Socorro Santander, domiciliado y con dirección de notificaciones en la Ciudad de Villavicencio Meta, celular 3124784866, y a pesar de ser tan generales y amplias y que el demandado e incidentante otorgo poder, y la demandada contesto la demanda en su propio nombre, no se acredita al proceso la constancia del envío de las notificaciones en debida forma, solo hasta el momento del incidente de nulidad alegado por el demandado se enviaron los registros de wasap, con los cuales se llevó a cabo la notificación personal al demandado, hecho que no sule con la forma en que debía ser notificado el demandado en legal forma.



Así mismo, señala que que la dirección electrónica indicada en el escrito denominado Oficio Remisorio, es: jlbenitez@hotmail.com, dirección electrónica que nunca ha sido de uso de su representado; pues lo cierto es que su dirección electrónica corresponde a: jlbenitez@gmail.com.

El apoderado de la parte demandante señala que la dirección electrónica del señor **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, se tiene que fue proporcionada por su mandante el señor **OSCAR DARIO BENITEZ** de manera posterior al auto admisorio, la cual obtuvo por comunicación que tuviere con el demandado, y fue esa la que se indicó en el oficio remisorio, sin embargo, el correo rebotó por ser la dirección errada, por lo que después su mandante nuevamente le indicó que finalmente la dirección correcta era jlbenitez@gmail.com, dándole la razón al apoderado del demandado e incidentante que al dirección de correo electrónico, no era la que realmente usaba el demandado JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, y si quería utilizarla debió cerciorarse que era la verdadera dirección de correo electrónico para poder hacer los envíos que pretendía hacer, para lograr la notificación personal; situación que la misma parte demandante afirma que inicialmente no era la dirección de correo electrónico y que posteriormente la misma parte demandante la indico para proceder al envío de la notificación, corroborando que la misma no se hizo en legal forma, como lo indican las disposiciones legales.

La parte demandada e incidentante, pide que se declare la nulidad de la Notificación y de todo lo actuado, como consecuencia de no haberse notificado en debida forma a su representado, José Luis Benítez Salazar, y a eso procedería este Juzgado, si no es porque a pesar de que no se hizo en legal forma la notificación personal al demandado, este formulo escrito de nulidad, reposición contra el auto admisorio de la demanda y excepciones previas, luego entonces, el Juzgado considera que si bien es cierto no se hizo en legal forma la notificación personal al demandado, se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente y así habrá de declararse, concediendo igualmente al demandado el termino para contestar la demanda en debida forma como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso, que enseña:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se



considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Sobre el tema de la notificación personal del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 10 de agosto de 2021, señaló:

Ahora, también la Sala de Decisión Civil Familia-Laboral, de éste Tribunal ha hecho análisis de tal normativa e incluso ha concluido por vía de Acción de Tutela, que un juzgador de causas relacionadas con procesos civiles, no cumple debidamente las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, cuando deja de pronunciar en la forma exigida por el Art. 132 del ordenamiento procesal citado, en el ámbito específico del tema probatorio el trámite de una nulidad relacionada con la falta de notificación al demandado de la providencia inicial, vale decir el auto admisorio de la demanda en su caso para los procesos declarativos, o el respectivo mandamiento de pago, para evento de los proceso de ejecución como el que objeto de estudio en este evento.

En tal sentido, en un caso análogo, con ponencia de suscrito Magistrado, esta Sala conceptuó lo siguiente:

“Al revisarse la actuación surtida, claro resulta colegir para esta Corporación que, la decisión que resolviera la nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago, muy a pesar de endilgarse el yerro de información en torno al lugar o forma de notificación del mandamiento de pago, en los términos indicados, el juzgador emitió una providencia, en este caso un auto de plano para resolver la nulidad, lo cual ciertamente contraría el criterio de necesidad de la prueba para tales efectos.



En tal sentido pertinente se torna denotar que, no resulta de poco interés jurídico para un proceso civil que se cuestione el lugar en donde deba ser notificado el demandado, ya del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. Esto porque ciertamente no solo se contrae ello a constatar el cumplimiento estricto de la normativa sobre el particular, la cual resulta de orden público y de cumplimiento estricto, sino también, la de permitir el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, aspectos trascendentes del debido proceso judicial que, como garantías superiores y constitucionalmente reconocidas como derechos fundamentales, pueden ser objeto de protección por vía de la Acción de Tutela.

Por lo mismo, se torna necesaria la intervención del juez constitucional, pero no con el sentido que se emitiera en la primera instancia, vale decir, ordenar una nueva decisión, sino para que rehaga la actuación que ha encontrado este estrado judicial como lesiva de los derechos constitucionales aludidos.”¹¹ Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado 68-679-3103-002-2021-00017-01 de fecha 23 de marzo de 2021.

Ahora, con motivo de la expedición del Decreto 806 de 2020, el trámite previsto para la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sufrió importantes modificaciones transitorias, habida cuenta la posibilidad de surtirse a través del empleo de las llamadas Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC). En tal sentido, el art 8 previó lo siguiente:

“(…) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Subrayado del Tribunal).

También denota esta Colegiatura que tal normativa fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional. Y ciertamente a través de la Sentencia C-420 de 2020, declaró su exequibilidad, pero de manera condicionada. En torno al alcance de lo previsto en la normativa antes aludida, ciertamente han existido diversos pronunciamientos tanto de la autoridad que en el ámbito civil unifica la jurisprudencia e incluso de esta Colegiatura. Sobre el particular la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado lo siguiente:

“.... Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas en materia procesal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tiene por objeto «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este».

Dicha norma regula lo relacionado con las notificaciones que deban realizarse personalmente, señalando, en el artículo 8, que podrán hacerse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado y que las mismas se entenderán surtidas «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre el artículo 8 en comento, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse a partir del acuse de recibo o de la constatación del acceso del destinatario al mensaje.”² (vuelve a subrayar esta Sala).



De tal manera que el tema probatorio de las causales de nulidad que aluden a cuestionar el trámite de la notificación de algunas de las aludidas providencias, debe tener como parámetro normativo el plasmado en el Código General del Proceso, con las adiciones previstas en el citado Decreto 806, así lo plasmado en la Sentencia C- 420 de 2020. Se insiste en que, el juzgador de estas causas deberá obrar en procura de preservar las garantías constitucionales, con los medios probatorios pertinentes y conducentes, debidamente decretados y practicados en estos trámites resolver lo que en derecho corresponda. Solo así se materializan las garantías fundamentales...”

En virtud de todo lo expuesto, no cabe duda acerca de que la notificación al demandado, **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, a pesar de que se intentó surtir la misma por varios momentos, no se hizo como lo indican las disposiciones legales, esto es de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si tenemos en cuenta que el mismo no tenía correo electrónico para el momento de presentación de la demanda, como lo indicaba el Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022, y tampoco la parte demandante acreditó la notificación en debida forma como lo indican las disposiciones legales, configurándose así la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo que efectivamente debe ser subsanada, disponiéndose lo pertinente.

Sin embargo, atendiendo a lo discurrido en el proceso, y atendiendo a que el demandado e incidentante, formulo escrito de nulidad, reposición contra el auto admisorio de la demanda y excepciones previas, este despacho considera que para sanear la notificación personal al demandado, el mismo deberá tal y como lo solicita la parte demandante y por así disponerlo las normas legales, tenerse por notificado por conducta concluyente y así habrá de declararse, haciéndole conocer al demandado **JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR**, que se le concederá el termino necesario para que proceda a dar contestación a la demanda en debida forma, término que correrá en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, pudiendo si así lo considera y si las irr3ularidades en que apoyo la reposición del auto admisorio de la demanda y/o las excepciones previas persisten, hacer uso del recurso respectivo y/o de la facultad de proponer las excepciones a que hubiere lugar.

DECISION:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro



RESUELVE:

1º.- DECLARAR la NULIDAD de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), al demandado JOSE LUIS BENITEZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- DECLARAR que el demandado JOSE LUIS BENITE SALAZAR, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se le concederá el termino necesario para que proceda a dar contestación a la demanda en debida forma, término que correrá, en la forma prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, pudiendo si así lo considera, y, si las irregularidades en que apoyo la reposición del auto admisorio de la demanda, y/o las excepciones previas, persisten, hacer uso del recurso respectivo y/o de la facultad de proponer las excepciones, a que hubiere lugar.

3º. Sin condena en costas, por cuanto las mismas no fueron acreditadas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ